



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP/044/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de marzo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución que confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-61/2024.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-61/2024, por medio del cual determina respecto del desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-21/2024 de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Mellisa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



	sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>CQyD/Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad sustanciadora/instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>PRD/partido actor/parte actora</b>	Partido de la Revolución Democrática

## 1. Antecedentes

1. **Queja.** El dos de enero, la autoridad instructora recibió un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento y al medio de comunicación digital: “Novedades de Quintana Roo” y a la red social Youtube, respectivamente, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental que conlleva promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios publicitarios para la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña; infracciones que a dicho del quejoso tienen como finalidad posicionar el nombre y la imagen de la servidora pública denunciada, y transgreden lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General y los principios rectores de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.
  
2. **Registro de queja.** En la misma fecha, la queja referida con antelación, fue reservada en su admisión y registrada por la autoridad sustanciadora



con el número de expediente: IEQROO/POS/006/2024, ordenándose la diligencia de inspección ocular de dos links aportados por el quejoso en su escrito de queja.

3. **Inspección ocular.** El tres de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los referidos links, levantándose el acta circunstanciada por el servidor electoral designado para tal efecto.
4. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024.** El veinte de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento del escrito de queja registrada en el expediente IEQROO/POS/006/2024

### **Medio de impugnación local**

6. **Recurso de Apelación.** El veinticuatro de enero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió Recurso de Apelación.
7. **Sentencia.** El primero de febrero, como resultado de lo anterior, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RAP/014/2024, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/204.
8. **Impugnación Federal.** El cinco de febrero, el PRD promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia recaída dentro del Recurso de Apelación con número RAP/014/2024, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SX-JE-21/2024.
9. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de febrero, la

referida Sala, dictó sentencia dentro del Juicio Electoral citado en el párrafo anterior, por medio del cual se revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RAP/014/2024, así como el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024 de la Comisión, y consecuentemente, se ordenó a la Dirección Jurídica emitir un nuevo acuerdo, el cual debía ser sometido a la consideración de la Comisión y, una vez aprobado, debía ser remitido al Consejo General del Instituto, para que sea este órgano en última instancia quien determine su aprobación, en su caso.

10. Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el POS, en un PES, por ser la vía procedente para ello.
11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo de mérito mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de queja IEQROO/POS/006/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
12. **Recurso de Apelación.** El dos de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el antecedente que precede, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
13. **Acuerdo de turno.** El siete de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/044/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
14. **Acuerdo de admisión y cierre.** El diez de marzo, de conformidad con

lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## **2. Jurisdicción y Competencia**

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, dado que la parte actora controvierte el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEQROO/CG/A-61/2024, por medio del cual determina respecto del desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024.
16. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## **3. Improcedencia**

17. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

## **4. Requisitos de procedencia.**

18. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

## **5. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

19. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare la procedencia de la queja interpuesta vía procedimiento especial sancionador; se continúe con la investigación al existir otras probanzas e indicios en el expediente y, se declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora pública denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
20. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró lo previsto en los artículos 16, 17, 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General; así como los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad y equidad.
21. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los agravios siguientes:
  22. **AGRARIO 1). Incompetencia y equivocación de la vía.** El actor aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable indebidamente tramitara la queja interpuesta como un POS y no como PES, como correspondía. Señalando que tal situación implica que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues a su decir, carecía de competencia para ello.
  23. **AGRARIO 2). Vulneración al derecho de acceso a la justicia (artículo 17 de la Constitución General), incongruencia externa e interna, variación de la Litis y causal de desechamiento; vulneración al principio de exhaustividad.** Respecto a este agravio el actor aduce diversas cuestiones que, a su juicio, le generan una vulneración a su derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial consagrada en el artículo 17 de la Constitución General.
24. En ese sentido, en primer lugar, aduce que en el acuerdo impugnado no se analizó el fondo del asunto, dado que la responsable únicamente se

concretó a desechar la queja por una causal de frivolidad, siendo esta la relativa a que por basarse en notas de opinión periodística o carácter noticioso daba lugar a la citada causal de desechamiento, sin que la justicia fuera completa, al dejar de cumplir la responsable con la emisión de un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos o planteados en la queja.

25. Lo anterior, ya que no existió un análisis respecto de la vulneración al principio de imparcialidad o neutralidad en el cual supuestamente incurrió la servidora pública denunciada, señalando además que el uso de recursos públicos no era una cuestión que se pudiera desprender de la sola entrevista, ya que la cuestión era corroborar si se estaban utilizando recursos públicos para difundir logros de gobierno.
26. Asimismo, alega que la responsable incurrió en un vicio de incongruencia externa e interna, ya que el acuerdo impugnado contiene una variación de la Litis o controversia, pues lo resuelto en dicho acuerdo no concuerda con lo planteado en la queja. Además, señala que se varió la causal de desechamiento, ya que en el acuerdo controvertido se confunde, mezcla y aseguran cuestiones que no están relacionadas entre sí.
27. Toda vez que, a su decir, toda la línea argumentativa del acuerdo impugnado está enfocada a demostrar que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, en términos de la causal del artículo 68, numeral 2, inciso h) inciso 4, del Reglamento de Quejas, cuando la causal que se hizo valer en el desechamiento, a juicio del apelante es una causa distinta, como lo es la relacionada con el correlativo 4, del artículo 68, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Quejas, al presuntamente basarse las quejas únicamente en notas periodísticas de carácter general o de carácter noticioso.

28. Por tanto, señala que la responsable debió de responder si fue correcto considerar que la queja únicamente se basaba en notas periodísticas o noticiosas, es decir, que no hubo otra probanza o indicio distinto a dichas notas, y no pronunciarse respecto a si los actos denunciados, tenían razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, al no ser esa causal por la que se desecharon las quejas.
  29. Por otro lado, alega una vulneración al principio de exhaustividad por parte de la responsable, ya que omitió realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, por tanto, aduce que no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las probanzas, así como del resultado de la inspección ocular la cual no se analiza.
  30. En otro orden de ideas, la parte actora alega que el acuerdo controvertido no expone los razonamientos del porqué las notas periodísticas generalizaban una situación, ya que, a su decir, no era viable arribar a esa conclusión.
  31. Finalmente, señala que el acuerdo impugnado se basó en consideraciones de fondo, debido a que en el mismo se precisó sobre la licitud de la entrevista denunciada y difundida en la plataforma de Youtube, aduciendo que la misma se encuentra amparada bajo el cobijo de la libertad de expresión.
- 32. AGRARIO 3). Vulneración al debido proceso, incongruencia externa y falta de exhaustividad.** La autoridad responsable fue negligente en sus diligencias, con lo cual, vulneró el debido proceso, en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. Asimismo, aduce la vulneración al principio de congruencia externa del acuerdo impugnado y la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al caudal probatorio aportado por el actor, el cual no fue desahogado por no llevarse a cabo los requerimientos solicitados.

33. **AGRARIO 4. La falta de acumulación de las quejas y el análisis de la sistematización de las conductas denunciadas.** El actor aduce la falta de análisis de todas y cada una de las quejas (sesenta y dos quejas) que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, ha denunciado en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, quien a su decir, de manera sistemática y reiterada ha incurrido en supuestos actos y hechos que son violatorios de las normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.
34. Lo anterior, ya que considera que la responsable debió de acumular todas las quejas y analizar de manera conjunta la sistematización de las conductas de la servidora pública denunciada. Ya que, desde su óptica, tales conductas forman parte de una estrategia política electoral que tiene como finalidad posicionarla políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez.
35. **AGRARIO 5. Supuesta transgresión a los Lineamientos del INE y cobertura informativa indebida.** El actor aduce que la autoridad responsable no atendió el principio de equidad en lo relativo a la cobertura informativa indebida. Ya que, a su decir, existió por parte de la responsable una falta de análisis y estudio del uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en internet que se denunció en el escrito de queja, lo cual, conlleva la falta de tutela al principio de equidad.
36. Por otro lado, el PRD hace valer como motivo de agravio, que el Consejo General del Instituto, vulneró el Acuerdo INE/CG454/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los: “LINEAMIENTOS GENERALES QUE SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, DE LOS



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/044/2024

PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

## 6. Metodología de estudio

37. Este Tribunal considera pertinente para un mejor análisis de los agravios, que en primer lugar se analice el **agravio 1)**, relativo a la incompetencia y equivocación de la vía, dado que guarda relación con una supuesta violación procesal, la cual es de estudio preferente y oficioso. Además, tomando en cuenta que de resultar fundado dicho agravio sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y para que el partido actor alcanzara su pretensión.
38. Seguidamente, se analizarán de manera conjunta los **agravios 2), 3) y 5)**, al estar íntimamente relacionados, haciendo la precisión que en cuanto a este último agravio, únicamente se atenderá de manera conjunta lo relacionado a la temática del uso indebido de recursos públicos y los demás motivos de inconformidad de dicho agravio de manera separada. De igual modo, el **agravio 4)** se atenderán de manera individual.
39. Sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>3</sup>
40. Vale precisar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

solicitud de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios hecha valer por el actor.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### MARCO NORMATIVO

#### a) Principio de legalidad

41. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
42. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
43. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>4</sup>.
44. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el

---

<sup>4</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

45. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
46. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

### b) Principio de congruencia

47. El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución general, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.
48. Esa exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
49. En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2009<sup>5</sup> de la Sala Superior de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

50. La vertiente externa implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
51. Por otra parte, la congruencia interna implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
52. En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto.

### c) Principio de exhaustividad

53. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>6</sup>
54. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

55. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual, se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

#### d) Reglamento de Quejas del Instituto

**Artículo 68.** La queja o denuncia será **desechada** en los siguientes supuestos:

1. [...]
2. Será desechada por improcedente cuando:

[...]

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

[...]

- 4) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

#### De la investigación preliminar

**Artículo 71.** Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.

## 8. Decisión.

56. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

## 9. Justificación.

57. **Agravio 1). Incompetencia y equivocación de la vía.** En relación a este agravio, el PRD esencialmente aduce que la autoridad responsable carecía de competencia para aprobar el acuerdo impugnado. Dado que, a su decir, fue incorrecto que la responsable tramitara la queja como un POS, cuando desde su perspectiva, debió de tramitarse como un PES, lo cual conlleva la falta de competencia de la responsable.

58. El agravio es **infundado**, por las siguientes razones:
59. En primer lugar, es importante señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.<sup>8</sup>
60. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en

<sup>8</sup> Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia>

el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

61. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
62. En ese orden de ideas, cabe puntualizar, que en el presente asunto el tema de la competencia es una cuestión que se encuentra supeditada a los efectos de la sentencia SX-JE-21/2024, aprobada por la Sala Xalapa, mediante la cual se recovó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente RAP/014/2024, la cual confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en el expediente IEQROO/POS/006/2024.
63. Cabe señalar, que el acuerdo impugnado que se resuelve mediante esta vía, fue emitido en cumplimiento a la referida sentencia, en la cual, en su parte medular se determinó que la Comisión de Quejas no tenía competencia para aprobar el acuerdo de desechamiento, por tanto, se ordenó revocar el referido acuerdo, para los efectos siguientes:
  - i. *Se revoca la sentencia controvertida.*
  - ii. *Se revoca el acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.*
  - iii. *Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo que emita un nuevo acuerdo, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Queja y Denuncias, el cual, una vez aprobado, deberá ser remitido al Consejo*

**General del Instituto Local para que sea este órgano quien determine en última instancia su aprobación.**

**Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento ordinario sancionador, en un PES, por ser la vía procedente para ello**

64. De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la tramitación de la queja vía PES, únicamente se realizaría bajo la condición de que el Consejo General del Instituto, no aprobará el desechamiento de la queja, lo cual no sucedió.
65. Dado que, como se puede observar del acuerdo impugnado, la autoridad responsable (Consejo General del Instituto) dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la referida sentencia, puesto que, aprobó el acuerdo de desechamiento que se resuelve mediante esta vía, de ahí que, contrario a lo alegado por el actor, el Consejo General si tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.
66. **Agravio 2) y 3): Vulneración al derecho de acceso a la justicia, incongruencia externa e interna, variación de la Litis y causal de desechamiento; vulneración al debido proceso y al principio de exhaustividad.**
67. Respecto a este agravio, en primer lugar, el actor refiere que en el acuerdo impugnado no se analizó el fondo del asunto. Asimismo, señala que se varío la Litis o controversia planteada, ya que lo resuelto en el acuerdo impugnado no concuerda con lo planteado en la queja, toda vez que la responsable únicamente se concretó a desechar la queja por una causal de frivolidad, y dejó de cumplir con la emisión de un

pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos o planteados en la queja.

68. Este órgano jurisdiccional estima que dicho agravio es **inoperante**.
69. Lo anterior, toda vez que, al haberse actualizado una causal de desechamiento por frivolidad, prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas, resultaba innecesario entrar al estudio de fondo de la controversia.
70. Dado que, cabe señalar que las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por esa razón en un primer momento, la responsable verificó que se cumpliera con los requisitos de procedibilidad para, en su caso, proceder a la admisión de la queja y, posteriormente, poder entrar al estudio de fondo de la misma.
71. Es por ello, que cuando no se cumplen tales requisitos o, en su caso, se actualiza una causal de improcedencia como aconteció en el presente asunto, la consecuencia jurídica es que se deseche la queja y no sea necesario analizar el fondo del asunto.
72. En ese sentido, el apelante en todo caso debió de expresar las razones o controvertir de manera frontal los razonamientos vertidos por la responsable en el acuerdo impugnado, por los cuales determinó que se actualizaba la causal de desechamiento por frivolidad de la queja, lo cual omitió realizar.
73. En ese sentido, vale reiterar que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.

74. De igual modo, la Sala Superior, en diversas ejecutorias ha señalado cuando los conceptos de agravio deben ser calificados como **inoperantes**, siendo estos los siguientes casos:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
  4. Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
  5. Cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado.
75. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEÑ TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.
76. De ahí que, en el caso particular se advierte que el actor omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado.
77. Por otro lado, en relación a lo señalado por el actor relativo a que no existió un pronunciamiento en el acuerdo impugnado, respecto al

supuesto uso indebido de recursos públicos, dicho agravio deviene en infundado por las siguientes consideraciones:

78. En primer término, es importante precisar que la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña denunciados, a dicho del PRD, tienen como finalidad posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada utilizando los recursos públicos de los que dispone, con lo cual, se transgrede el **principio de imparcialidad y equidad en la contienda.**
79. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución General, señala que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen en todo tiempo (dentro y fuera del proceso electoral) la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
80. De lo anterior, se infiere esencialmente que, los recursos públicos a disposición de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, deben de ser utilizados con imparcialidad, a fin de no influir en la equidad de la competencia, máxime cuando nos encontramos inmersos en un proceso electoral.
81. Dicho lo anterior, en el caso concreto, no pasa desapercibido que a foja 12 del acuerdo impugnado, se señala que el denunciante no aportó probanza alguna para acreditar que la entrevista denunciada se hubiera realizado por solicitud de la servidora pública denunciada o con el uso indebido de recursos públicos.
82. Luego entonces, es inconcuso que contrario a lo afirmado, en el acuerdo impugnado si existió un pronunciamiento al respecto.

83. Aunado a lo anterior, es importante referir, que al determinarse por la responsable a foja 11 del acuerdo impugnado, que la entrevista denunciada no contiene elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada, con el cual se pudiera advertir su posicionamiento, en consecuencia, se infiere que no se utilizaron recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, y por tanto, no existe una vulneración al principio de imparcialidad.
84. Por esa razón resulta **infundado** lo planteado por el actor.
85. Ahora bien, en relación a que la responsable incurrió en un vicio de incongruencia externa e interna, debido a que en el acuerdo impugnado se varió la causal de desechamiento, puesto que se confunde, mezcla y aseguran cuestiones que no están relacionadas entre sí.
86. Al respecto, el actor señala que la línea argumentativa de la responsable estaba enfocada a demostrar que los hechos motivo de la denuncia se fundaban únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaban una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad, lo que dio como resultado el desechamiento por frivolidad, de acuerdo a la causal establecida en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4), del Reglamento de Quejas.
87. En ese sentido, refiere la existencia de la incongruencia, porque a su parecer se varió la causal de desechamiento, al decir que en el acuerdo controvertido se determinó la frivolidad con base en lo dispuesto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4) del Reglamento de Quejas, al presuntamente basarse la queja únicamente en notas periodísticas de carácter general o de carácter noticioso y mezclarla con otra causal distinta, es decir, la que refiere que se actualiza la frivolidad cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación en materia electoral.

88. De ahí que, aduce que la responsable debió de responder si fue correcto considerar que la queja únicamente se basaba en notas periodísticas o noticiosas, es decir, que no hubo otra probanza o indicio distinto a dichas notas, y no pronunciarse respecto a si los actos denunciados, tenían razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, al no ser esa causal por la que se desecharon las quejas.
89. Dicho agravio es **infundado**.
90. Lo anterior es así, toda vez que como se desprende de los párrafos 36 y 47 del acuerdo impugnado, la responsable determinó desechar la queja promovida por el PRD al advertir que se actualizaba la causal de desechamiento por improcedente establecida en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4) del Reglamento de Quejas.
91. Ya que las conductas denunciadas encuadran en el supuesto previsto en el marco normativo referido, esto es, cuando los hechos denunciados se generen con motivo de un ejercicio noticioso o periodístico, como en el caso ocurre al tratarse de una entrevista.
92. En ese contexto, tal y como se puede advertir a párrafo 34 del acuerdo impugnado, para arribar a dicha conclusión, la responsable tomó en consideración la inspección ocular con fe pública realizada a dos direcciones electrónicas (links) señaladas en el escrito de queja, de donde se pudo advertir que se trataba de dos publicaciones realizadas desde la cuenta de Youtube del medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.
93. De los referidos links, en uno de ellos, únicamente se visualiza la página principal de la cuenta de Youtube denominada “Novedades de Quintana Roo” y, en el segundo, se constató la existencia de un video que contiene una entrevista realizada a la denunciada por el referido medio de



comunicación, la cual, fue publicada a través de la cuenta de Youtube del antes mencionado medio de comunicación.

94. Del análisis realizado por este Tribunal al contenido de dicha entrevista, se pudo constatar que únicamente se tocan aspectos relacionados con temas de interés general de la ciudadanía Benito Juarense, en concreto, con los servicios públicos municipales, como son: las recoja de basura, parques y otros temas relativos a la seguridad, la corrupción, así como manifestaciones de la denunciada para crear conciencia entre la ciudadanía para tener un mejor Cancún.
95. Por tanto, se comparte la decisión a la que arribó la responsable, dado que efectivamente como se sostuvo en el acuerdo impugnado, la entrevista contiene información de carácter general, ya que de las respuestas dadas en la entrevista no se desprenden elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada y, por ende, tampoco se advierte un impacto en el proceso electoral en curso.
96. Por esa razón, a juicio de este Tribunal, se considera correcto el desechamiento por frivolidad decretado por la responsable, al encuadrar los hechos motivo de denuncia en la hipótesis normativa prevista artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4) del Reglamento de Quejas.
97. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el párrafo 39 del acuerdo impugnado, se hace referencia a lo siguiente: *“Por tanto, respecto a los argumentos expuestos en los escritos de denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentre permitido [...]”*

98. De lo anterior, vale referir que, si bien como parte de la línea argumentativa la responsable hizo referencia a que de las pruebas aportadas y los alcances de la entrevista ***no se advertía la existencia de una transgresión a la normativa electoral***, lo cierto es que tal referencia no quiere decir que mezcló o fundó y motivó de manera equivocada el acuerdo impugnado.
99. Puesto que, como ya fue explicado, toda la línea argumentativa o motivación utilizada en el acuerdo impugnado, se centra en determinar que la entrevista bajo análisis al ser de carácter noticioso y referir a temas genéricos o de interés general, tuvo como consecuencia la inexistencia de una transgresión a la normativa electoral, es por ello, que se actualizó la causal de improcedencia por frivolidad al encuadrar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 3) del Reglamento de Quejas.
100. Lo cual, este Tribunal considera acertado. Dado que del propio análisis realizado al contenido de dicha entrevista que fue constatada a través del acta de inspección ocular de fecha tres de enero, fue posible verificar que efectivamente solo se abordaron diversos temas de interés general de la ciudadanía Benito Juarense, como son: los servicios públicos (recoja de basura), parques, la seguridad, la corrupción, entre otros temas de carácter noticioso de interés general de la ciudadanía.
101. Derivado de lo antes mencionado, para poder calificar que los hechos denunciados son notoriamente frívolos, fue correcto que la responsable se pronunciara, bajo un análisis preliminar, que el contenido de la entrevista no arrojaba ni siquiera elementos indiciarios sobre la probable comisión de una conducta infractora de la norma electoral.
102. Puesto que, como ya fue explicado, en la entrevista únicamente se

abordaron temas de interés general y de carácter noticioso para la población que reside en el municipio de Benito Juárez.

103. De ahí que, es incorrecta la apreciación del impugnante y, por tanto, no le asiste la razón cuando señala que la responsable varió o mezcló la causal de improcedencia, pues de igual modo, en ninguna parte del acuerdo impugnado se citaron los preceptos legales de la causal de improcedencia a la que pretende hacer valer el apelante, esto es, la del artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 3) del Reglamento de Quejas, relativa a que los hechos denunciados no constituyan una falta o violación electoral.
104. Por lo antes señalado, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.
105. Por otra parte, en lo relativo a la vulneración a los **principios de exhaustividad y debido proceso**, el actor alega que la responsable omitió realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, y que no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las probanzas, al dejar de atender los requerimientos solicitados, así como también que no analizó el resultado de la inspección ocular.
106. Al respecto dicho agravio es **infundado** por las siguientes razones:

Del análisis realizado al acuerdo impugnado y las constancias que integran el expediente, se advirtió que contrario a lo sostenido por el partido apelante, la responsable si llevó a cabo las diligencias idóneas y necesarias a efecto de allegarse de los elementos probatorios que le permitieran determinar respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

107. Lo anterior, tomando en cuenta que la diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad instructora a efecto de llevar a cabo el desahogo del video que alojaba la entrevista realizada a la denunciada, a juicio de este Tribunal, fue necesaria, idónea y pertinente.
108. Se arriba a lo anterior, pues el análisis realizado al contenido de dicha entrevista, la responsable pudo constatar que la misma se centró en abordar temas diversos de interés general, como los servicios públicos (recoja de basura), parques, la seguridad, la corrupción, así como manifestaciones de la denunciada para crear conciencia entre la ciudadanía para tener un mejor Cancún.
109. Derivado de lo mencionado, se deduce que la responsable al realizar un análisis preliminar, pudo arribar a la conclusión que el contenido de la entrevista no arrojaba ni siquiera elementos indiciarios sobre la probable comisión de una conducta infractora de la norma electoral, pues como se ha señalado, en la misma se abordaron temas de interés general y de carácter noticioso para la población que reside en el municipio de Benito Juárez.
110. Además, tampoco se pudieron derivar manifestaciones o expresiones que arrojaran al menos elementos indiciarios que le permitan a esta autoridad advertir la probable comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña a favor de la denunciada, así como alguna otra probable infracción que justificará el inicio del procedimiento sancionador solicitado por el PRD.
111. Por lo aludido, la responsable consideró que a ningún fin práctico llevaría continuar con las diligencias de investigación, puesto que la finalidad de la investigación preliminar, en términos del artículo 71 del Reglamento de Quejas, es precisamente que la Dirección Jurídica se allegue de los elementos necesarios de prueba para decidir sobre la

admisión o desechamiento de la queja.

112. Por esa razón, al haberse actualizado la causal de desechamiento de la queja por frivolidad, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas no resultaba viable continuar con la investigación preliminar.
113. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue acertado ya que efectivamente a ningún fin práctico conduciría realizar los diversos requerimientos solicitados por el quejoso, pues no se debe perder de vista que la etapa de la investigación preliminar tiene como objetivo contar con los elementos mínimos probatorios, necesarios y suficientes a efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja.
114. Sirve de sustento, lo expresado por la Sala Superior<sup>9</sup> respecto a este punto, al señalar que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja, para posteriormente, una vez admitida, desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permita al órgano jurisdiccional resolutor decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
115. Por lo que es necesario, que en esta fase o etapa (investigación preliminar), se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.
116. Por lo tanto, continuar con la investigación, se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la

---

<sup>9</sup> SUP-REP-357/2023.

naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

117. De igual modo, vale referir lo sostenido en el acuerdo impugnado, respecto a que el POS se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos que en la denuncia se aporten los elementos mínimos o indicarios, con los cuales se pueda advertir la probable vulneración a la normativa electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
118. Por último, es importante hacer mención que, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba la tiene el quejoso o denunciante, por esa razón opera la regla de que el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, lo anterior, sustentado en el criterio de jurisprudencia 12/2010, aplicable al caso concreto por analogía, con el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>10</sup>
119. Ahora bien, en lo tocante a que el acuerdo impugnado **se basó en consideraciones de fondo**, debido a que en el mismo se precisó sobre la licitud de la entrevista denunciada y difundida en la plataforma de Youtube, aduciendo que la misma se encuentra amparada bajo el cobijo de la libertad de expresión, lo cual únicamente se puede determinar en el fondo del asunto y no en un desechamiento.
120. Dicho agravio deviene en **infundado**.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>121.</sup>El apelante parte de una premisa equivocada, al señalar que la presunción de licitud de la actividad periodística con la que fundamenta el acuerdo la responsable, solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial, ya que implica una valoración.

<sup>122.</sup>Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado, del propio acuerdo impugnado se advierte que la responsable basó su determinación únicamente en un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y recabadas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los actos motivo de la denuncia.

<sup>123.</sup>En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis previo del conflicto, en el que se circunscribió a constatar la existencia de la entrevista y las manifestaciones expresadas en ella, así como a la verificación de la existencia de referencias o alusiones en favor de alguna candidatura o su posicionamiento para este proceso electoral.

<sup>124.</sup>Lo anterior, se puede verificar en la inspección ocular de fecha tres de enero, porque ahí se puede constatar que las preguntas realizadas a la denunciada se dieron en el contexto de su cargo como servidora pública municipal, respecto a temas de interés general que atañen al municipio de Benito Juárez, tal como se ha manifestado con antelación.

<sup>125.</sup>Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio

periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentra permitido.

<sup>126</sup>. Por otra parte, en el párrafo 37 del acuerdo impugnado la autoridad resolutora señaló que la entrevista realizada por el medio digital “Novedades de Quintana Roo” a la persona denunciada, misma que fue divulgada a través de la red social Youtube, goza de presunción de licitud, ya que al estar bajo el amparo del ejercicio periodístico tiene protección constitucional, dado que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión.

<sup>127</sup>. Luego entonces, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario.

<sup>128</sup>. En esa misma línea argumentativa, a párrafo 44 del acuerdo controvertido, se citan los precedentes de la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022 en los cuales se estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, al tratarse de la difusión de información de interés general, por tanto, la publicación informativa sobre actividades de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicios de opinión amparados por la libertad de expresión.

<sup>129</sup>. Así, conforme a lo señalado este Tribunal, comparte el desechamiento de la queja pues considera que se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

- <sup>130.</sup>Sirve de sustento, el parámetro establecido por la Sala Superior respecto a esta cuestión, para realizar un examen preliminar, sin incurrir en un pronunciamiento de fondo<sup>11</sup>, en donde señaló de manera concreta, en primer lugar, que la autoridad resolutora debe verificar si la conducta denunciada es de aquellas que puede actualizar una infracción administrativa en la materia.
- <sup>131.</sup>Luego, realizar el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- <sup>132.</sup>Sin embargo, en esta etapa hace especial énfasis de que debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, por ello, es viable que la autoridad resolutora verifique las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.
- <sup>133.</sup>Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- <sup>134.</sup>Lo cual, fue realizado de manera correcta por la responsable, tomando en cuenta que previo al desechamiento de la queja por frivolidad, bajo un análisis preliminar del contenido de la entrevista, señaló que las respuestas dadas a las preguntas realizadas por el entrevistador no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual

---

<sup>11</sup> Consultese el expediente: SUP-REP-357/2023.

precandidatura, sino que únicamente se abordaron diversos temas de interés general.

<sup>135</sup> De ahí que, dicho análisis de ninguna manera corresponde a un estudio de fondo o juicios de valoración, sino únicamente desde la óptica de un análisis preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto o sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

<sup>136</sup> **AGRARIO 4. La falta de acumulación de las quejas y el análisis de la sistematización de las conductas denunciadas.** En lo relativo a este agravio, el actor aduce que se dejaron de analizar de manera conjunta y sistemática las sesenta y dos quejas interpuestas por el PRD, en contra de la servidora pública denunciada, las cuales considera que se debieron de haber acumulado, puesto que, desde su óptica, tales conductas forman parte de una estrategia política electoral que tiene como finalidad posicionarla políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez.

<sup>137</sup> El agravio deviene en **inoperante**. Dado que, en primer lugar, dicho planteamiento no fue motivo de la Litis o controversia de la queja y, a su vez, tales alegaciones no controvierten de manera frontal las consideraciones o razonamientos que llevaron a la responsable a determinar el desechamiento de la queja por frivolidad.

<sup>138</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.

<sup>139.</sup>**AGRARIO 5. Supuesta transgresión a los Lineamientos del INE y cobertura informativa indebida.** En relación a este agrario, por un lado, el actor aduce que la responsable no atendió lo relativo a la infracción consistente en la cobertura informativa indebida, y, asimismo, aduce que el Consejo General del Instituto, vulneró el Acuerdo INE/CG454/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>140.</sup>Al respecto cabe señalar que tales planteamientos se califican de **inoperantes**, toda vez que, por un lado, contrario a lo aducido por el partido actor, la cobertura informativa indebida, fue una cuestión que no fue denunciada en la queja motivo de desechamiento, por tanto, resulta novedosa al no ser motivo de la *Litis* o controversia ante el Instituto, de ahí que deviene en inoperante.

<sup>141.</sup>Por otro lado, en lo relativo a que la responsable vulneró el Acuerdo INE/CG454/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de igual modo, resulta **inoperante**, dado que, si bien fue una cuestión que fue denunciada en el escrito de queja interpuesto ante el Instituto, lo cierto es que no fue motivo de pronunciamiento por la responsable al haber resultado innecesario entrar al estudio de fondo de la controversia, lo anterior, por haberse actualizado una causal de desechamiento por frivolidad.

<sup>142.</sup>Bajo esa tesisura, el actor debió de encauzar sus agravios a controvertir los razonamientos expuestos por la responsable en el aludido acuerdo de desechamiento y, no así, únicamente limitarse a invocar agravios de cuestiones que no fueron atendidas por la responsable al haber resultado innecesario entrar al estudio de la controversia, de ahí lo inoperante del agrario.



<sup>143.</sup> Vale precisar, como ya fue expuesto previamente, que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la solicitud de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios hecha valer por el actor.

<sup>144.</sup> En razón de lo anterior y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



RAP/044/2024

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/044/2024.